

Santiago, doce de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, prescindiéndose de su fundamento décimo tercero.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

Primero: Que, la querella de capítulos es un procedimiento previo o antejuicio que tiene por objeto obtener del tribunal competente la autorización para proceder en contra de —entre otros funcionarios— un Fiscal del Ministerio Público, para hacer efectiva su responsabilidad penal por actos que hubiere ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley (Maturana, Cristián, Montero, Raúl, en *Derecho Procesal Penal*, tomo II, AbeledoPerrot, 2012, pp. 1167-1168).

La querella de capítulos constituye, en derecho, un antejuicio cuyo objeto es obtener la autorización que, en ciertos casos exige la ley como requisito previo para iniciar proceso criminal en contra de determinados funcionarios.

Segundo: Que, al tenor de lo que dispone el inciso primero del artículo 425 del Código Procesal Penal, *“Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procede formular acusación por crimen o simple delito contra un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de acusación”*.

Tercero: Que, la expresión “si hallare mérito” no tiene el alcance de una cabal constatación del ilícito descrito en la querella ni de la inequívoca convicción de la participación del querellado, materia que es propia de la decisión de fondo que debe adoptar el tribunal competente, sin embargo, la justificación de existir mérito para continuar el procedimiento supone, al menos que, de los antecedentes entregados por el querellante surjan evidencias serias sobre el delito atribuido y la intervención del querellado. El examen de



mérito que contempla el artículo 425 del Código Procesal Penal importa necesariamente el análisis de las figuras típicas de que se trata.

Cuarto: Que, el libelo pretendido por la señora Fiscal Regional de Valparaíso en contra del ex Fiscal del Ministerio Público, Rodrigo Durán Fuica, se sustenta en hechos tres hechos descritos en su presentación, los que a su juicio configuran los de delitos asociación criminal del artículo 293 del Código Penal; de violación de secretos del artículo 246 del Código Penal; de negociación incompatible del artículo 240 del Código Penal y del delito de lavado de activos del artículo 27 de la Ley N° 19.913.

Quinto: Que, en el presente caso, tal como consta de los antecedentes de la presente causa y lo alegado en estrados, es un hecho pacífico que el ex Fiscal señor Durán extrajo información de diversas bases de datos reservadas respecto de terceros ajenos a un proceso penal, haciendo entrega de ellos a —precisamente—personas que tienen dicha calidad, específicamente a su cónyuge Andrea Romero Jara.

Quinto: Que, tales hechos aparecen revestidos de la suficiente seriedad para admitir la querella de capítulos respecto de tales antecedentes, sin perjuicio que la determinación de la concurrencia de todos sus elementos y su subsunción en el tipo penal contenido en el artículo 246 del Código Penal es una cuestión de fondo, que habrá de dilucidarse en el juicio penal respectivo.

Sexto: Que, sin embargo, en cuanto al delito contemplado en el artículo 293 del Código Penal, los antecedentes aportados por el ente persecutor contra el capitulado, no revisten la seriedad y gravedad suficiente para estimar que tienen mérito para declarar la admisibilidad de la querella por dicho tipo penal, como quiera que esta figura, requiere una acción destinada en el tiempo que tenga entre sus fines, la perpetración de hechos constitutivos de crímenes y, en la especie, solo se han realizado imputaciones referidas a que, los antecedentes que se dice aportaba el ex Fiscal, les reportaba a la imputada una ventaja respecto de otros estudios jurídicos, por lo que no se advierte de



su lectura, que los hechos que se le imputan a Durán Fuica, sean constitutivos del ilícito penal en análisis.

Séptimo: Que, algo similar acontece con el delito de negociación incompatible del artículo 240 del Código Penal y el delito de lavado de activos del artículo 27 de la Ley N° 19.913, toda vez que se trata de alegaciones genéricas, del todo insuficientes para atribuir la comisión de las conductas imputadas al querellado en este estadio procesal, así como tampoco que aquellas se hayan efectuado con la intencionalidad de lograr un fin ilícito.

Octavo: Que, a través de la querella de capítulos no se busca directamente la aplicación de una sanción penal sino tan sólo permitir la realización de un juicio oral en el cual en el cual y, con pleno respeto por los derechos y garantías procesales de los intervinientes, se establezca a través de los medios de prueba legal y del modo prescrito en el artículo 340 del Código Procesal Penal, si el ex Fiscal señor Durán incurrió o no en la conducta delictiva que se le imputa en la acusación y, en dicho evento, si ella puede ser subsumida en el tipo penal contemplado en el citado artículo 246, teniendo las oportunidades e instancias, que la ley concede, para desvirtuarla.

Se trata, entonces, de una autorización para sustanciar un procedimiento contradictorio, en el cual el imputado se halla amparado por la presunción de inocencia y es titular de los medios de impugnación que la legislación le franquea.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal penal, se decide que:

I.-Se **revoca** la sentencia apelada de quince de junio de dos mil veintiséis, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción, en el ingreso N° 475-2026, en la parte que dio lugar al capítulo de la querella referido a los delitos de asociación criminal, establecido en el artículo 293 del Código Penal, al de negociación incompatible del artículo 240 del estatuto punitivo y de aquel regulado en artículo 27 de la Ley N° 19.913, interpuesta por el Ministerio



Público en contra del ex Fiscal Adjunto de Los Ángeles, Rodrigo Antonio Durán Fuica y, en su lugar se decide que ésta es **inadmisible**.

II.- Se confirma la referida sentencia en lo que guarda relación con la acusación formulada a su respecto por el delito contemplado en el artículo 246 del Código Penal.

Se previene que el Ministro señor Franulic, estuvo por declarar admisible la querella de capítulos deducida, también por el delito de asociación criminal, toda vez que los antecedentes aportados por el ente persecutor revisten la seriedad y gravedad suficiente para estimar que tienen mérito para declarar la admisibilidad de la querella por dicho tipo penal.

Acordada la decisión una vez desestimada la indicación previa del Abogado Integrante Sr. Ferrada, quien estuvo por declarar inadmisibile, por improcedente, la querella de capítulos, teniendo presente para ello los siguientes fundamentos:

1.- Que el instituto de la querella de capítulos es un antejuicio cuya finalidad exclusiva es salvaguardar la independencia de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público en ejercicio de sus funciones, a fin de no ser objeto de inculpaciones o persecuciones penales infundadas que carezcan de suficiente seriedad y verosimilitud.

2.- Que tal principio de independencia se encuentra garantizado, igualmente, por el de inamovilidad, en tanto los Fiscales deben permanecer en sus cargos mientras observen buen comportamiento, lo que no acontece, en cambio, cuando admitida la querella de capítulos, resultan condenados por delitos funcionarios.

3.- Que, en consecuencia, si el bien jurídico que se salvaguarda es el de independencia, reforzado por el de inamovilidad, resulta inconcuso que los mismos deben regir solo en cuanto el capitulado cumpla sus funciones y no, en cambio, cuando éstas han cesado. Así se desprende, por lo demás, de lo que preceptúa el artículo 428 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto



expresa que *“Cuando por sentencia firme se hubieren declarado admisibles todos o alguno de los capítulos de acusación, el funcionario capitulado quedará suspendido del ejercicio de sus funciones y el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales”*. Como resulta obvio, tal efecto de la querella de capítulos declarada admisible se produce cuando el funcionario público se encuentre en funciones, esto es, no cuando ha cesado en las mismas, como quiera que en tal evento no hay independencia judicial alguna que preservar y ejercicio del cargo que suspender;

4.- Que, así las cosas, la querella de capítulos, al igual que el fuero, no constituye un privilegio procesal dispuesto para la persona que desempeñe o haya desempeñado el cargo judicial, lo que sería contrario al derecho fundamental de igualdad ante la ley, sino para la institución de la que forma parte, protegiendo su funcionamiento regular contra acusaciones temerarias que solo tendrían como objeto alterar aquel o entorpecer su actividad;

5.- Que, por lo anteriormente dicho, habiendo cesado en sus funciones el querellado, luego de su remoción ordenada por el Fiscal Nacional, resulta improcedente una querella de capítulos deducida con posterioridad, pues al no tener actualmente la calidad de Fiscal del Ministerio Público, el bien jurídico que se trata resguardar a través de la presente querella —su independencia, como ya ha quedado dicho— no puede resultar afectada por su formalización en sede penal, sea que se trate o no de hechos que revistan caracteres de delito que se hubieren cometido en el ejercicio de sus funciones.

Regístrese y devuélvase.

N° 37180-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Dinko Franulic C., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorlari G., y Sr. Juan



Carlos Ferrada B. No firma el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a doce de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

